

REGLAMENTO MUNICIPAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Municipio y tienen por objeto la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico, así como la Protección al Ambiente, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las disposiciones que de ambas emanen.

ARTÍCULO 2.- Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico local en el territorio del Municipio;
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico en el territorio municipal;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- IV. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio municipal; y
- V. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

ACTIVIDADES RIESGOSAS.- Las que pueden causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población, y no están consideradas como altamente riesgosas por la Federación.

AGUAS RESIDUALES.- Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

AMBIENTE.- El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL.- Las zonas del territorio municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para; preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

APROVECHAMIENTO RACIONAL.- La extracción y utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, sostenible, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.

CONSERVACIÓN.- La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, a fin de lograr para las generaciones presentes y venideras, un ambiente sano para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

CONTAMINACIÓN.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir en el bienestar, la salud y los bienes materiales de las personas; atentar contra la flora y la fauna, o causar desequilibrio ecológico.

CONTAMINACIÓN VISUAL.- Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propogandístico o de servicio.

CONTAMINANTE.- Toda materia o energía, natural o producida artificialmente, en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse al ambiente puede resultar nociva para los organismos vivos que lo habitan y para los bienes materiales del hombre.

CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CONTROL.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

CULTURA ECOLÓGICA.- Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental.

CRITERIOS ECOLÓGICOS.- Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y proteger el ambiente.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.- La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ECOSISTEMA.- La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO.- La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ELEMENTO NATURAL.- Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.

EMERGENCIA ECOLÓGICA.- Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que afecta la integridad de uno o varios ecosistemas.

FAUNA SILVESTRE.- Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y que por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes que se encuentran bajo el control del hombre.

FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS.- Las especies biológicas y los elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanentemente las aguas.

IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- El documento mediante el cual se dan a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MEJORAMIENTO.- La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger la salud y los bienes materiales del hombre.

NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA.- El conjunto de reglas científicas o tecnológicas que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y además, que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.- Proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y sus recursos naturales en función de sus características, potencialidades y su vocación natural o aptitud, y a definir alternativas para su aprovechamiento racional.

PRESERVACIÓN.- El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

PREVENCIÓN.- El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro de ambiente.

PROTECCIÓN.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

RECURSO NATURAL.- El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

REGIÓN ECOLÓGICA.- La unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes.

RESIDUO SÓLIDO NO PELIGROSO.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en forma directa en el proceso que lo generó y que no esté catalogado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología como peligroso.

RESIDUOS PELIGROSOS.- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o mutagénicas, representan un peligro para el Equilibrio Ecológico o el ambiente.

RESTAURACIÓN.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL.- Conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales y cuya administración y operación corresponda al Ayuntamiento.

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

VOCACIÓN NATURAL O APTITUD.- Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO, DE LA GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiera formulado la Federación y el Estado.
- II. La preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se realicen en territorio del Municipio, salvo cuando se refiera a asuntos reservados a la Federación y al Gobierno del Estado.
- III. La preservación y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daño al ambiente no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o de la Federación.
- IV. La creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con el Gobierno del Estado.
- V. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto el transporte federal.
- VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al Equilibrio Ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal.
- VII. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles excepto el transporte federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación.
- VIII. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera que establezcan los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables.
- IX. La puesta en práctica de medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores,

rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables.

- X. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso de suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se mencionan en el artículo 32 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el artículo 29 de la Ley General de la Materia
- XI. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y rehuso de aguas residuales.
- XII. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales.
- XIII. El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas técnicas ecológicas aplicables.
- XIV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual.
- XV. La preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local.
- XVI. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos en su jurisdicción.
- XVII. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento.
- XVIII. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia; y
- XIX. Las demás que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en vigor, y a este Reglamento le correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los demás Municipios, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado, para la realización de acciones en las materias de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento, con la intervención que corresponda al ejecutivo estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, en las materias de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- En el Ayuntamiento habrá un regidor encargado de la función de ecología.

ARTÍCULO 9.- Se crea la Comisión Municipal de Ecología como un órgano permanente de coordinación institucional entre las dependencias y entidades municipales y de concertación entre los sectores de la Sociedad Civil, como lo establece el artículo 15 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Este órgano se integra de la siguiente manera:

- I. Presidente: El Presidente Municipal Constitucional;
- II. Secretario técnico y el enlace del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal en materia de ecología;
- III. Coordinador ejecutivo: El titular de la Unidad Administrativa Municipal de Ecología;
- IV. Secretario: El regidor de ecología; y
- V. Representantes de los sectores público, social y privado que se establezcan en el Reglamento interior de la comisión.

ARTÍCULO 10.- La comisión tiene por objeto:

- I. Ser órgano de coordinación, consulta y asesoría en materia ambiental.
- II. Coadyuvar en la formulación de: Programas Ambientales.
- III. Servir como mecanismo de participación y concertación entre los sectores público, social y privado.
- IV. Sugerir la adopción de medidas de prevención, control y evaluación con el propósito de preservar el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. Elaborar y aprobar su Reglamento interior con la finalidad de establecer sus facultades y obligaciones, sujetándose a lo establecido en el presente artículo y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 11.- Con base en el Sistema Estatal de Concertación Social, el Ayuntamiento promoverá la participación de los grupos sociales en la formulación de la política ecológica local y la aplicación de sus instrumentos; en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en acciones de información y vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que se emprendan.

ARTÍCULO 12.- Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento en coordinación con el Gobierno del Estado:

- I. Convocará a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones, privadas no lucrativas y a otros representantes de la sociedad local, así como a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrará convenios de concertación y organizaciones obreras para la Protección del Ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos por este Reglamento, para Protección del Ambiente,
- III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública; y
- IV. Promoverá el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y proteger el ambiente en el Municipio.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ECOLOGÍA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 13.- Para la formulación y conducción de la política ecológica del Municipio, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio depende la vida y las posibilidades productivas del Municipio.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenible, compatible con su equilibrio e integridad.
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la corresponsabilidad de la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- IV. La responsabilidad respecto al Equilibrio Ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos es el medio más eficaz para evitarlos.
- VI. Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento, a la vez que el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- IX. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza.

- X. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos confieren al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico.
- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar este derecho.
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental; el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.
- XIII. Es interés del Ayuntamiento que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio del Municipio, no afecten el Equilibrio Ecológico de otros municipios o zonas de jurisdicción estatal o federal; y
- XIV. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás municipios, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

SECCIÓN I PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- En la planeación del desarrollo municipal, se considerarán el ordenamiento ecológico que establezcan la Federación y el Estado, así como la Política Ecológica Municipal.

ARTÍCULO 15.- Para la expedición de la factibilidad de giro y la Licencia Municipal, el Ayuntamiento considerará la resolución de impacto ambiental que expidan tanto la Federación como el Estado, sobre proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento formulará el Programa Municipal de Ecología, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables, y vigilará su aplicación y evaluación periódica.

SECCIÓN II ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

ARTÍCULO 17.- En materia de ordenamiento ecológico local, el Ayuntamiento proporcionará al Gobierno del Estado el apoyo que se requiera para su establecimiento, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, asimismo, contribuirá en la vigilancia para la cabal observancia de este ordenamiento.

SECCIÓN III EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento presentará ante el Gobierno del Estado la evaluación del impacto ambiental de la obra pública municipal, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento, a solicitud del Gobierno del Estado, emitirá su opinión sobre los proyectos de obra pública o privada que esté previsto realizar dentro del territorio del Municipio y cuya evaluación de impacto ambiental corresponda al Estado.

SECCIÓN IV EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento promoverá y realizará actividades de educación en las comunidades del Municipio, con el propósito de incrementar la concientización de la población respecto a prevención y protección del ambiente, coordinándose para tal efecto con las Autoridades Federales y Estatales competentes en la materia.

SECCIÓN V INFORMACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad del ambiente en el territorio del Municipio, para lo cual podrá solicitar la colaboración de personas y grupos interesados. Asimismo, propondrá acuerdos y convenios de coordinación con la Federación y con el Estado, respectivamente, para apoyar la vigilancia en materias reservadas a esos niveles de Gobierno.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables, o que causen molestias a la población, representen riesgos para la salud pública o para los ecosistemas.

ARTÍCULO 23.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Convendrá con quienes realicen actividades que contaminen la atmósfera y en su caso, les requerirá la instalación de los equipos de control o la aplicación de las medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes. Asimismo, promoverá ante la Federación o el Estado la celebración de convenios con quienes realicen actividades contaminantes que competan a esos niveles de Gobierno;
- II. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera. Quienes realicen este tipo de actividades deberán proporcionar la información que les sea requerida. El Ayuntamiento podrá verificar en todo momento las fuentes emisoras de su competencia;

- III. Establecerá las medidas y la coordinación necesaria con el Gobierno del Estado para la realización de programas de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores y para retirar de la circulación a aquellos vehículos que contaminen ostensiblemente;
- IV. Llevará a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento particular, así como para su afinación y mantenimiento. Por su parte, programará el mejoramiento del transporte urbano y suburbano de pasajeros;
- V. Promoverá, en las zonas que hubieren determinado como aptas para uso industrial próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes;
- VI. Convendrá con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento, e industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sean motivo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento y en caso de expedirlas especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera se cancelará la licencia otorgada;
- VII. Establecerá y operará, en coordinación con el Gobierno del Estado, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas, conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables;
- VIII. Identificará las áreas generadoras de tolveneras dentro del territorio del Municipio y establecerá programas de control con la participación de la población;
- IX. Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica; y
- X. Tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, o con fines de desmonte y deshierbe de terrenos sin la autorización expresa del Ayuntamiento. Quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Ayuntamiento analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades Federales o Estatales competentes y resolverá, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 25.- A los vehículos que de manera descubierta transporten materiales o residuos, que por sus características puedan desprender polvos y olores, quedan sujetos a lo establecido por el reglamento de tránsito en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 26.- No podrán descargarse en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado de los centros de población aguas residuales diferentes a las domésticas, sin la autorización del Ayuntamiento, previo dictamen favorable emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, obras públicas y ecología del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 27.- Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante el Ayuntamiento, en los formatos que para este efecto se expidan.

ARTÍCULO 28.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Llevará y actualizará el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y proporcionará la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al registro nacional de descargas, a cargo de la Federación.
- II. Apoyará al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la autoridad competente, así como las normas técnicas ecológicas aplicables a cada caso.
- III. Promoverá el rehuso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;
- IV. Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación del agua; y
- V. Dará aviso a las autoridades Federales o Estatales de la ocurrencia de casos de contaminación del agua que se detecten en el Municipio y que correspondan a esas esferas de atención.

ARTÍCULO 29.- Los responsables de las descargas instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por las autoridades Federales, Estatales o Municipales y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la vigilancia.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento será responsable de la observancia de las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descarga que fije la autoridad competente a las descargas finales de los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado. Para tal efecto, se construirán los sistemas de tratamiento y las obras de aforo, muestreo y acceso necesarias, de acuerdo con las normas técnicas ecológicas aplicables, y se llevará a cabo un programa permanente de muestreo de las aguas tratadas, conforme a los requerimientos de dicha autoridad.

ARTÍCULO 31.- En sitios y comunidades donde se cuente o no sean convenientes las redes de drenaje y alcantarillado, el Ayuntamiento promoverá y autorizará la construcción y operación de letrinas, fosas sépticas u otros sistemas alternos.

ARTÍCULO 32.- Se prohíbe descargar cualquier tipo de residuo sólido en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 33.- En los proyectos de introducción de drenaje y alcantarillado se harán las provisiones necesarias para proveer tratamiento a las aguas que vayan a ser captadas, conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables y a las condiciones particulares de descarga que fije la SEDUE, en el caso de que se vayan a verter en cuerpos de agua federales.

CAPÍTULO TERCERO RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas o baldíos, etc.

Quienes produzcan residuos sólidos se sujetarán a lo que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 137; así como la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 99, y disposiciones que de ellas emanen, en lo que se refiere a su manejo, almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 35.- Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos y no utilicen el servicio municipal de recolección, manejo y transporte, y quieran depositarlos en los sitios oficialmente establecidos, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento, garantizar que no son residuos peligrosos, pagar los derechos correspondientes y sujetarse a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36.- En materia de residuos sólidos, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Promoverá y autorizará el establecimiento de centros de acopio de materiales reciclables, a fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos. Para tal efecto, promoverá la educación y la difusión entre la población sobre las formas de aprovechamiento integral de los residuos sólidos.
- II. Podrá celebrar acuerdos de coordinación con los ayuntamientos de los Municipios colindantes, excepto los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos.
- III. Llevar a un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras; que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.
- IV. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control; y
- V. Dará aviso a la federación de los casos en que se estén generando, almacenando, recolectando, transportando, tratando o disponiendo residuos sólidos peligrosos sin control o autorización.

ARTÍCULO 37.- El transporte de residuos sólidos peligrosos en vehículos que no esten debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente, queda sujeto a lo establecido en el Reglamento de Tránsito del Estado.

CAPÍTULO QUINTO CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

ARTÍCULO 42.- Queda prohibida la colocación, pintado, pegado, etc., de anuncios comerciales, promocionales, y de cualquier otro tipo, en la vía pública o en árboles dentro del territorio municipal.

El Ayuntamiento designará los sitios para la colocación de anuncios, expedirá las autorizaciones correspondientes y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir, a quienes soliciten esos espacios. Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

El Ayuntamiento emitirá las disposiciones para regular las fachadas de las construcciones en los sitios mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento notificará el Gobierno del Estado los casos en que se identifique el deterioro de las zonas del Municipio que tengan un valor escénico o de paisaje.

CAPÍTULO SEXTO REGULACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS

SECCIÓN I SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento evaluará periódicamente la calidad de los servicios municipales que presta, ya sea directamente o concesionados, a fin de garantizar que estos no produzcan o propicien contaminación del aire, el agua o el suelo; residuos sólidos sin control; deterioro de plantas y áreas verdes; emisiones excesivas de ruido, vibraciones o energía térmica y lumínica; contaminación visual o interferencias con el tráfico vehicular. Para tal efecto, tomará en cuenta la opinión y las denuncias de la población.

SECCIÓN II ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 46.- Previamente a la expedición de la factibilidad de giro y de la licencia de funcionamiento, el Ayuntamiento verificará que los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que pretendan ubicarse en zonas habitacionales o colindantes a ellas, no sean fuentes de contaminación del aire, el agua, o el suelo; no emitan ruido, vibraciones o energía térmica y lumínica; no produzcan contaminación visual; no causen deterioro de plantas y áreas verdes, no interfieran con el tráfico vehicular.

SECCIÓN III EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 47.- Quienes pretendan realizar la explotación de bancos de materiales para construcción u ornamento, deberán presentar planes de control de emisiones de polvos; control de arrastre de sedimentos; control de emisiones de ruido y vibraciones, y de restauración de las áreas donde haya concluido la explotación.

El Ayuntamiento notificará a la Secretaría de Desarrollo Urbano, obras públicas y ecología las solicitudes que reciba para la explotación de bancos de materiales, a fin de que ésta otorgue o niegue la autorización correspondiente y establezca, en su caso, las medidas de Protección Ambiental y de restauración que sean necesarias.

TÍTULO QUINTO DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

ARTÍCULO 48.- En los términos de este Reglamento y de las leyes aplicables, las áreas naturales a que se refiere el presente capítulo podrán ser materia de protección, para los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas solo los usos y aprovechamientos social y municipalmente convenientes. Las mismas son consideradas en el presente Reglamento como áreas naturales protegidas y su establecimiento es de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 49.- La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su Equilibrio Ecológico;
- II. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales, y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales, en armonía con su entorno:
- III. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo; y
- IV. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado.

ARTÍCULO 50.- Las áreas naturales protegidas del Municipio son:

- I. Parques urbanos municipales; y
- II. Parques de barrio

ARTÍCULO 51.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas a que se refiere el artículo anterior, participará la población, de conformidad con los convenios de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 52.- Los parques urbanos municipales son aquellas áreas de uso público, constituidas por los Gobiernos Estatal y Municipal en los centros de población, para alcanzar y preservar el Equilibrio Ecológico de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se mantenga un ambiente sano; se promueva el esparcimiento de la población y se protejan los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en el Municipio.

ARTÍCULO 53.- Los parques de barrio son aquellas áreas de uso público destinadas a la recreación y esparcimiento de la población, que consideraran dentro de sus instalaciones: áreas verdes y de descanso, juegos infantiles, baños, bodega y estacionamiento.

La dotación de un parque de barrio se efectuará en localidades con más de 5000 habitantes y su superficie se determinará de acuerdo con lo siguiente:

5000 a 7500 hab.:	1 hectárea
7500 a 10000 hab.:	2.8 hectáreas

ARTÍCULO 54.- Las áreas naturales protegidas del Municipio se registrarán en el sistema estatal de áreas naturales protegidas a cargo del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 55.- Las áreas naturales protegidas del Municipio se establecerán mediante declaratoria que expida el Presidente Municipal, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas del Municipio, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos.

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquéllos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En éstos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación y de la Reforma Agraria; y
- V. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

ARTÍCULO 57.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias de inscribirán en el o los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

ARTÍCULO 58.- Una vez establecida un área natural protegida solo podrá ser modificada su extensión y en su caso, los usos del suelo permitidos, por acuerdo de Cabildo, con base en los estudios que al efecto se realicen.

ARTÍCULO 59.- Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en parques urbanos municipales o en parques de barrios, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 60.- Para la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico en el Municipio, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La existencia y bienestar del hombre no solo dependen de los sistemas que éste ha creado, sino en gran parte de los ecosistemas naturales, los que, entre otras características, regulan el clima, retienen el agua y el suelo, depuran la atmósfera, sirven de esparcimiento y son objeto de conocimiento científico;

- II. La preservación del Equilibrio Ecológico es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sostenido en el Municipio;
- III. La restauración del Equilibrio Ecológico es indispensable para mejorar el clima, frenar la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de especies de la flora y la fauna; y
- IV. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 61.- Los criterios de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico serán considerados en:

- I. Las autorizaciones para el cambio de uso de suelo;
- II. El ordenamiento ecológico local, los planes de desarrollo urbano y otros planes territoriales; y
- III. La planeación y ejecución de campañas de reforestación, saneamiento ambiental y concientización de la población.

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento apoyará a la Federación y al Estado en la formulación y ejecución de programas y proyectos de restauración del Equilibrio Ecológico que se realicen en el territorio del Municipio, con arreglo a las bases que establecen las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 63.- Al que derribe mulile o maltrate árboles en el territorio del Municipio sin causa justificada y sin el permiso de la autoridad competente, se sancionará de conformidad al Reglamento de Parques y Jardines del Municipio.

Quienes pretendan derribar o mutilar uno o más árboles, deberán avisar anticipadamente por escrito al H. Ayuntamiento, anexando los permisos vigentes expedidos por la autoridad en la materia. No se aceptará como justificación para el derribo o mutilación, cuando se haya provocado intencionalmente la muerte o enfermedad del árbol o alguna de sus partes.

El H. Ayuntamiento realizará una inspección al sitio que corresponda y contestará en un plazo no mayor de 15 días hábiles después de haber recibido la solicitud, otorgando o negando la autorización y podrá exigir la plantación y cuidado de nuevos árboles como medida de compensación.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 64.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos y sus sanciones; y procedimientos y recursos administrativos en asuntos de competencia municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento propondrá a los Ejecutivos Federal y Estatal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación de cumplimiento de asuntos de los Órdenes Federal y Estatal en materia de ecología y ambiente.

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad municipal competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

ARTÍCULO 67.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 68.- En toda visita de inspección se levantará acta, en lo que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 69.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 65 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del mismo y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley, la información deberá de mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 70.- La autoridad municipal competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 71.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 72.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 73.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 76 de este Reglamento.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 74.- Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio del Municipio o no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la autoridad municipal como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la autoridad municipal competente, previa opinión de las autoridades Federales o Estatales emitirán las disposiciones conducentes.

CAPÍTULO CUARTO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 75.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposición que de él emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta facultad al funcionario del Ayuntamiento que le corresponda en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones por infracción al presente Reglamento serán las establecidas en el artículo 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 105 del precepto legal antes citado.

ARTÍCULO 77.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como clausura definitiva.

ARTÍCULO 78.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad municipal correspondiente, solicitará a quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización.

Otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 79.- En todos los casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

ARTÍCULO 80.- Para la imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto a la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 81.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, es personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades Federales o Estatales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualesquiera que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO QUINTO RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 83.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, así como sus disposiciones que de este emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 84.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la Unidad Administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente sea depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 85.- En el escrito en que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si esta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución referida.
- III. El acto o resolución que se impugna.
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto reclamado.
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionan con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y
- VII. La solicitud de la suspensión del acto o resolución impugnada, previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 86.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 87.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se pueda seguir el perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden al público;
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Previa garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo pago bajo protesta.

ARTÍCULO 88.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere o no, se dictará resolución en la que se confirma, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido.

ARTÍCULO 89.- Las notificaciones de los acuerdos dictados en el trámite del recurso de inconformidad, se harán personalmente o por correo certificado en el domicilio señalado por el recurrente.

ARTÍCULO 90.- El recurso de inconformidad señalado en el presente capítulo, deberá agotarse previamente a la promoción en su caso, del juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado.

CAPÍTULO SEXTO DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 91.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la autoridad municipal competente, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daño al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas.

La denuncia popular es el instrumento jurídico que tienen los habitantes del Municipio para evitar que se contravengan las disposiciones de este Reglamento y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la Protección al Ambiente, preservación y restauración del Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 92.- La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona, para que sea procedente basta con los datos necesarios, que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

ARTÍCULO 93.- Recibida la denuncia, la autoridad municipal correspondiente, procederá a localizar la fuente de contaminación y efectuará las diligencias necesarias para comprobar y evaluar los hechos; a su vez, notificará a quien presuntivamente sea responsable de los mismos.

La autoridad municipal correspondiente, recibirá todas las denuncias que se le presenten, turnará a la brevedad los asuntos de competencia estatal o federal, si prejuicio de que solicite a estas la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Cuando la denuncia que se presente ante la autoridad municipal sea de competencia federal o estatal, de inmediato la hará del conocimiento de las autoridades correspondientes, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población.

En todo caso la autoridad municipal correspondiente llevará un registro de las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 94.- La autoridad municipal correspondiente, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 95.- Cuando las infracciones a las disposiciones a este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

ARTÍCULO 96.- La autoridad municipal correspondiente convocará de manera permanente al público en general a denunciar los hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir

desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Para ello difundirá ampliamente su domicilio y número o números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento iniciará su vigor treinta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO: Este ordenamiento deroga cualquier otro de igual o menor jerarquía que lo contravenga.

TERCERO: Con vigencia de este Reglamento, el Ayuntamiento deberá establecer la unidad administrativa responsable principal en la conducción y aplicación de las normas ecológicas municipales, en un lapso no mayor de 90 días a partir de que surta sus efectos este Reglamento, provee de recursos humanos, técnicos, materiales y financieros para el mejor funcionamiento de esta.

CUARTO: Para dar cumplimiento al artículo 9 de este ordenamiento, se establecerá la comisión municipal de ecología en un lapso que no excederá de 90 días a partir de la vigencia de este Reglamento.

QUINTO: La Comisión Municipal de Ecología dispondrá de un plazo de 30 días a partir de su formal instalación para elaborar y aprobar el Reglamento interior que regirá su funcionamiento.

SEXTO: Los propietarios o poseedores de ejidos menores como baños públicos, panaderías, rosticerías, tintorerías, tabiquerías y cualesquier otro establecimiento que produzca emisiones contaminantes a la atmósfera, contarán con 180 días a partir de la vigencia del presente Reglamento, para manifestar ante el Ayuntamiento, en los formatos que se expidan, los equipos, procesos o procedimientos que estén produciendo las emisiones contaminantes. Así como las medidas que pondrán en práctica para controlarlas. De no hacerlo, se les negará la renovación de la Licencia Municipal, hasta que cumplan con este requisito.

SÉPTIMO: En un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la vigencia de este ordenamiento, el Ayuntamiento clausurará todos los tiraderos a cielo abierto que utiliza el servicio de limpia municipal y les dará la forma de rellenos sanitarios emergentes, en tanto se determinan los sistemas y sitios definitivos que sean sanitaria y ambientalmente seguros. Los sistemas y sitios aludidos deberán estar funcionando a más tardar 365 días a partir de la vigencia del presente.

LO QUE SE HACE SABER A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE COLÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDA OBSERVANCIA.

ING. LEOPOLDO BÁRCENAS URIBE
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROF. MAXIMO PEDRAZA MOLINA
STARIO. DEL H. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO MUNICIPAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE:
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA
SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 24 DE ABRIL DE 1997 (P. O. No. 17) (EJEMPLAR ANEXO)